

Año: 2017

Expediente: 10872LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON ASI COMO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los suscritos Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover Iniciativa de reforma por modificación a diversos artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de transición a la democracia en nuestro País ha pasado por diversas modificaciones a las normas e instituciones electorales, así como de los sistemas de integración de los órganos representativos, para permitir reflejar en ellos la creciente diversidad política a través de la cual hoy la ciudadanía se manifiesta.

Muestra de ello, fue la forma en que en nuestra Entidad Federativa los nuevoleonenses en uso de sus derechos cívicos, se manifestaron en las urnas durante el pasado proceso electoral de 2015.



Asimismo, ahora somos testigos de cómo los Ciudadanos y los Partidos Políticos han acudido ante este Poder Legislativo a presentar diversas propuestas de reformas en materia electoral, con el único fin de fortalecer los diversos mecanismos electorales, con miras a las próximas elecciones de 2018.

Por ello, quienes representamos al Partido Verde Ecologista de México acudimos ante esta Soberanía, como ya lo han hecho las diversas bancadas legislativas, para manifestarnos sobre los temas que estimamos deben ser discutidos y aprobados por las Comisiones de dictamen legislativo y posteriormente en tiempo y forma por el Pleno de este Congreso.

Entre los temas que proponemos se discutan y que encontramos coincidencia con diversas propuestas presentadas, se encuentran:

- Financiamiento de los Partidos Políticos 60% conforme al porcentaje de votación obtenida y 40% conforme a su representación en el Congreso.
- La figura de “Candidaturas Comunes”.
- En materia de equidad de género en las Diputaciones Locales se generen dos bloques de 13 Distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos 6 fórmulas de género distinto en cada bloque.



- En relación a los Regidores cuando la suma sea impar, que el género mayoritario será diferente al del Candidato a Presidente Municipal.
- En las Regidurías de Representación Proporcional solo se mencione que se asignara cuando se haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Municipio.
- Se modifique el termino de Cociente Electoral por el de “Residuo Porcentual” el cual será el 1.5% de la votación válida emitida. Así como modificar el concepto de “Resto Mayor”, por “Clausula Compensatoria”.

Por lo que, a través de esta propuesta, hacemos votos para que todos los diferentes grupos políticos pero principalmente, los representantes de la sociedad nuevoleonesa, encontremos los mecanismos necesarios para proporcionar a Nuevo León un marco jurídico fortalecido con propuestas que la sociedad espera.

En razón de lo antes expuesto, es que se solicita se siga con el trámite legislativo que corresponda y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO-. Se reforma por modificación los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 42.- . . .

...
...
...
...

La Ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación, socioeconómica y política, así como actividades electorales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. **En cualquier caso los recursos destinados del financiamiento público de los partidos políticos prevalecerán sobre los de origen privado.**

...
...

El **sesenta** por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. **El cuarenta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.**

...
...
...
...
...
...

I. a V. ...

...
...



Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda **en cuatro puntos su porcentaje de votación** emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido **menos cuatro puntos porcentuales**. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación el artículo 44, la denominación del Capítulo Tercero “De las Coaliciones, los Frentes y las Fusiones”, así como los numerales 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 143, 146, 265, 266 y 270 de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 44.-

I. . . .

- a. El **cuarenta** por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el



efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

- b. El **sesenta** por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

...

...

II. ...

a.

b.

III. ...

El financiamiento público de los partidos políticos a que se refiere las fracciones II y III del presente artículo, nunca será menor al financiamiento de origen privado.

IV. ...

...

CAPITULO TERCERO DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos también tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la presente Ley Electoral de Estado de Nuevo León.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.



Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) **Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.**
- b) **Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.**
- c) **La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.**
- d) **La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.**
- e) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca la Ley.**



- f) **Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.**
Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 78. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- a) **El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos.**
- b) **Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**

Artículo 79. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 80. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.



En la boleta electoral cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema.

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 143.- . . .

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar bloques, se usara optativamente por cada partido político o candidatura común, los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos procesos en la elección de Diputado Local.

En caso de que los distritos tengan una modificación, se usaran los resultados de las secciones electorales que comprenden el nuevo distrito.

Para los partidos políticos de que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los



nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el **resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar**, el género mayoritario será diferente al del Candidato a Presidente Municipal.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

I. ...

II. Residuo Porcentual; y

III. Clausula Compensatoria.

...

Por Residuo Porcentual se entiende el 1.5% de la votación valida emitida, que cada partido tenga después de restarle el porcentaje mínimo.

Por Clausula Compensatoria se entiende que será el medio por el cual la autoridad electoral reducirá o asignará las curules de representación proporcional necesarias para evitar la sobrerrepresentación o sub-representación de los partidos políticos conforme a lo establecido por la Constitución y la presente Ley.

Artículo 266. ...

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirá la primera curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;
- II. Mediante el residuo porcentual, se distribuirán la segunda curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;



- III. Si después de aplicar el **Residuo Porcentual** quedaren **partidos políticos con sobrerrepresentación o subrepresentación en términos del siguiente párrafo, se aplicará la Cláusula Compensatoria para que la autoridad electoral reduzca o asigne las curules de representación proporcional que sean necesarias.**

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en **cuatro puntos** su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más **cuatro puntos porcentuales.**

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 270.-

- I.
II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

....

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la **Ley de Gobierno Municipal del Estado**, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a.- . . .

b.- . . .

c.- . . .

....

....

....



TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 8 de mayo de 2017

GRUPO LEGISLATIVO DEL PVEM



**DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN**

DIP. COSME JULIAN LEAL CANTÚ